INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/70/2009/III Y SUS ACUMULADOS: IVAI-REV/71/2009/I, IVAI-REV/76/2009/II E IVAI-REV/78/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/70/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/71/2009/I, IVAI-REV/76/2009/II e IVAI-REV/78/2009/III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Judicial del Estado de Veracruz, por diversos actos que implican una negativa de acceso a la información; y,

R E S U L T A N D O

I. ---------- presentó diversas solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en las cuales solicitó información en el orden siguiente:

El veintitrés de enero de dos mil nueve solicitó:

> En el Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, existe una demanda de alimentos, por lo que solicito del mismo:
> Copia simple del auto de radicación
> Copia simple del traslado que se haya realizado al demandado.
> Dicha demanda la interponen las ciudadanas:
> ----------, y en la libreta de alfabetico les correspondió el expediente No. 2005/08/VIII y el demandado es el ciudadano ----------.

El veintiséis de enero de dos mil nueve solicito:

> 1.- Una copia certificada del auto-oficio dirigido al archivo general de la solicitud para que envíen el expediente numero 1186/995/ que promueve ----------, con fecha siete de enero del año dos mil nueve, del índice del juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad

> 2.- Copia del cuadernillo C-774/08/II del índice del juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad.
> 3.- La resolución que haya recaido al escrito de ----------, que promovió en este mismo juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad el dia 7 de enero del 2009, dentro del mismo expediente No. 1186/995, de su índice.

El tres de febrero de dos mil nueve solicito:

> A). Se me entregue una copia del auto en el que se haya dictado que el juicio ordinario mercantil 1203/2008/VIII, del índice del juzgado sexto de primera instancia con sede en esta ciudad, el auto en donde la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, quedo firme para todos los efectos legales, así mismo, se me entregue una copia del envio del oficio que se envio a la empresad en donde labora el demandado ----------.
>
> B). Antecedente: En el juzgado segundo de primera instancia con sede en esta ciudad, el expediente No. 316/2008/VII en el cual la parte actora es el ciudadano ---------- y las demandadas Amparo de ----------y otras.
> Por lo anterior, pido se me entregue una copia simple del auto en que se envio un recurso de apelación a la superioridad, autorizada por la secretaria del juzgado con fecha dieciséis de enero del dos mil nueve.

II. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por el incoante el veintitrés de enero y el tres de febrero de dos mil nueve; lo que realizó mediante los oficios identificados como: EXP. 3/2009, EXP. 08/2009 y EXP. 09/2009, de doce y dieciséis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, mismos que con sus correspondientes anexos obran a fojas de la 4 a la 8, de la 27 a la 29 y de la 140 a la 142, del sumario, en los que expone las razones para permitir o negar el acceso a la información que se solicita.

III. El doce, trece, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil nueve, ----------, interpuso diversos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre y anexos; por lo en esa misma fecha o al día siguiente en la que se registró su ingreso, se tuvo por presentado al promovente con los mismos, se les asignó la clave de identificación correspondiente y en ellos manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

En el expediente IVAI-REV/70/2009/III:

> …
> Por lo anterior, es claro que dicha Unidad de Acceso a la Información Publica del Poder Judicial del Estado, esta violando el articulo 6 de la Constitucion Federal, al no darle a conocer al promovente lo solicitado, violando con esto el numeral 2 del articulo 12, quees de su Ley del IVAI, y que muy claro dice:
> "2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derecho fundamentales."
>
> Por lo que tanto la ciudadana Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, como la titular del Juzgado Sexto de Primera instancia, con sede en esta ciudad, violan garatias individuales, ya que si se esta solicitando lo antes narrado en los primeros tres párrafos anteriores, es porque existe demora por parte del ciudadano Juez Sexto de Primera Instancia al tener reservado, u, ocultando para resolver el expediente numero 2005/2008/VIII, en perjuicio de los actores, ya que no existe movimiento alguno.

Ademas, en dicho comunicado de la C. Juez, no fundamenta ni motiva, ya que decir que no existe aun dictada sentencia, eso no es motivo para no dar la información solicitada, ya que la la información que haya sido clasificada como reservada no puede permanecer seis años para no proceder con la información solicitada.

El articulo 12 de la Ley 848, ordena:

Articulo 12.1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, EXCEPTO dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la siguiente:

IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aun no hayan causado estado;

Por lo que existe excepción sobre el punto en que se apoyan, tanto el ciudadano Juez Sexto de Primera Instancia como el sujeto obligado, y por lo tanto existe desacato a una ley que es de orden publico, porque dicha información que solicito, aun no ha causado estado, y por lo tanto la información que solicito es publica. Ademas de que no le dan una interpretación correcta dichas sujetos obligados.

En esas condiciones es procedente que se me de la información que solicito.

Por lo que en la resolución que se dicte en ejecutoria deberá ordenarse que se aplique el articulo 62.1 que a la letra dice:

"1.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61 se entenderá resuelta en sentido positivo

Por lo expuesto,
A USTEDES CC. FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL I.V.A.I. atentamente pido se sirvan:

Unico: Dcitar que el recurrente tiene razón y que se le den la información que solicita.

En el expediente IVAI-REV/71/2009/I:

"…solicité a dicho unidad de acceso… diversa información del expediente 1186/995…del indice del juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad…
Por lo que hasta el dia de hoy, aun no me hacen entrega de ningún documento, ni información alguna, por lo que debe de apercibirse de que ahora se me deberá entregar dicha información como lo ordena el articulo 62.1 que a la letra dice: …
"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado DEBERA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA GRATUITA, en un plazo no mayor a diez días hábiles".

En el expediente IVAI-REV/76/2009/II:

…
"V.- LA EXPOSICION DE LOS AGRAVIOS: La autoridades responsables denominadas SUJETO OBLIGADO, violentan la fracción VI, del artículo 64.1 fracción VI, la información no corresponde con la solicitud.
PEDIMENTO:
Se aperciba a la autoridad Sujeto Obligado lo que ordena el articulo 62.1 que ordena: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información de Manera Gratuita, en un plazo no mayor a diez días Hábiles".
Por lo expuesto,

> A USTEDES CC. MAGISTRADOS DEL I.V.A.I. (instituto), atentamente Pido se servan: Acordar lo anterior, y se adjuntan pruebas con matesello original y firmas autografas originales.

En el expediente IVAI-REV/78/2009/III:

> …
> V).- La exposición de los agravios:
> Con fecha diecisiete de febrero del año que corre, 2009, el sujeto obligado, me hace entrega de una información en la que no es la correcta, y me dice en su tercer párrafo:
> …
> Por lo que se me esta negando dicha información publica contraviniendo con esto lo ordenado por el articulo 6 de la constitución Federal, ya que toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará, por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información, al darle una mala interpretación al articulo 12 fraccion IV de la Ley de Transparencia y acceso a la información publica para el estado de veracruz.
> Ya que el mismo dice: Articulo 12.1 Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, "EXCEPTO (existe excepción) dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la siguiente: "IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimiento judiciales o adminstrativas, cuando aun no hayan causado estado".
> …
> Pido se aperciba al Sujeto Obligado y se aplique el articulo 62.1 que ordena:
> "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la … en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información, de manera gratuita en un plazo no mayor a diez días hábiles".

IV. Al día siguiente de la presentación de los correspondientes recursos de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo los recursos de revisión, ordenó formar expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a las ponencias instructoras para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo General de este Instituto decretó acumular los expedientes identificados con las claves: IVAI-REV/71/2009/I e IVAI-REV/76/2009/II al expediente IVAI-REV/70/2009/III, al existir identidad de las Partes procesales, para que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda; lo mismo aconteció en el expediente IVAI-REV/78/2009/III, en que se determinó acumularlo al último de los mencionados, pero hasta el veinte de marzo de la presente anualidad, una vez que se había instruido y se estaba en condiciones de resolverlo.

VI. En diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveídos en los respectivos expedientes en los que acordó: **a).** Admitir los recursos de revisión promovidos por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por

desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en sus recursos; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición de los recursos, con la copia de los mismos y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez y las once horas, respectivamente, del diez de marzo de dos mil nueve.

VI. Los recursos de revisión se substanciaron en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictaron y cumplimentó los proveídos descritos en el resultando anterior; **b).** El dos y el cuatro de marzo del año en curso, respectivamente, se emitieron acuerdos en los que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus escritos de contestación a las demandas, por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), de los acuerdos de diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso; por los que se reconoció la personería de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Judicial del Estado de Veracruz; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en los correspondientes escritos de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c).** Se celebraron las audiencias de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a las que no asistieron las Partes, únicamente compareció por escrito el recurrente con los correspondientes escritos de alegatos, mismos que entregó en la Oficialía de Partes de este Instituto a las nueve de la mañana del día en que se celebraron dichas audiencias; por lo que se tuvieron por recibidos y formulados los alegatos del promovente, los cuales se ordenó agregar al expediente y ser valorados al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos; **d).** Mediante acuerdo de once de marzo de la presente anualidad se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con un ocurso y anexos con los que justifica haber entregado al recurrente información adicional relativa a su solicitud de información de veintiséis de enero del año en curso; por lo que, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información adicional proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud, apercibido el recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el recurso con las constancias que obren en autos; **e).** Por acuerdos del Consejo General de este Instituto de diecisiete y veinte de marzo del año en curso, respectivamente, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el

proyecto de resolución; **f).** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los medios de impugnación fueron presentados por el promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de la recurrente y su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en los presentes medios de impugnación por cuanto a que fueron promovidos por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;

> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Poder Judicial del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia certificada del nombramiento con el que comparece, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, expedido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve "De conformidad con los artículos 64.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública…"; además manifiesta, entre otras cosas, que *"… en dicho comunicado de la C. Juez, no fundamenta ni motiva, ya que decir que no existe aun dictada sentencia, eso no es motivo para no dar la información solicitada, ya que la la información que haya sido clasificada como reservada no puede permanecer seis años para no proceder con la información solicitada." "…Por lo que hasta el dia de hoy, aun no me hacen entrega de ningún documento, ni información alguna…",* manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones III y VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando se niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial o por la falta de respuesta a una solicitud de acceso, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó diversas solicitudes de acceso a la información los días veintitrés, veintiséis de enero y tres de febrero del año en curso, según consta en los correspondientes acuses de recibo de las solicitudes, visibles a fojas 11, 19, 26 y 137 de autos.

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información en el orden siguiente:

a). A la solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil nueve, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/70/2009/III, dio respuesta el doce de febrero del año en curso, mediante oficio identificado como EXP. 3/2009 y sus anexos, previo requerimiento que realizó al solicitante para que hiciera precisiones de la información solicitada y el recurso de revisión fue promovido el doce de febrero de dos mil nueve, a las diecisiete treinta horas, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en acuerdo de trece de febrero de dos mil nueve, documentales que obran a fojas 4 a la 10 y 15 de actuaciones;

b). A la solicitud presentada el veintiséis de enero del año en curso, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/71/2009/I, se omitió dar respuesta dentro del plazo previsto en la Ley de la materia y el recurso de revisión fue promovido el trece de febrero de dos mil nueve, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en acuerdo correspondiente, tal como consta a fojas 17 a la 20 de autos;

c). A la solicitud presentada el tres de febrero de la presente anualidad, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/76/2009/II dio respuesta el dieciséis de febrero del año en curso, mediante oficio identificado como EXP. 08/2009 y sus anexos y el recurso de revisión fue promovido el dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las dieciséis cincuenta y cinco horas, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en acuerdo del día siguiente, documentos que se encuentran agregados a fojas 27 a la 30 de autos;

d). A la solicitud presentada el tres de febrero de dos mil nueve, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/78/2009/III dio respuesta el dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio identificado como EXP. 09/2009 y sus anexos y el recurso de revisión fue promovido al día siguiente diecisiete de febrero de dos mil nueve, a las diecisiete treinta y seis horas, fecha en que se le tuvo por presentado, según consta en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, documentos visibles a fojas 140 a 143 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los recursos de mérito acumulados, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió las respuestas del sujeto obligado el doce y dieciséis de febrero de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y sus recursos de revisión se tuvieron por presentados el doce, dieciséis y diecisiete de febrero de este mismo año, fecha en la cual transcurrían los primeros de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión y sus acumulados que se resuelven.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Judicial del Estado de Veracruz y los agravios que hizo valer en el presente recurso y sus acumulados.

El sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes y al contestar las demandas y comparecer a los recursos instaurados en su contra expone lo siguiente:

En relación al expediente identificado con la clave IVAI-REV/70/2009/III, refiere que de la respuesta proporcionada por la Juez, se advierte que en el expediente número 2005/2008/VIII, no se ha dictado sentencia y al ser esto así, es evidente que el juicio tampoco ha concluido, por tanto, la negativa de la servidora pública a proporcionar dicha información, se considera ajustada a derecho, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se pueden otorgar copias de actuaciones o resoluciones que no hayan causado estado; además afirma, que no se transgrede derecho alguno de información del recurrente, si se tiene en cuenta que en el referido expediente es Parte y se le ha reconocido la personería como abogado patrono, como se advierte del oficio número 1081, signado por la Juez Sexto de Primera Instancia.

En relación al expediente identificado con la clave IVAI-REV/71/2009/I, manifiesta que es verdad que la respuesta de la solicitud de información se entrega de manera extemporánea, que tomando en consideración de que en dicho juicio ya se dictó sentencia definitiva, no se tiene inconveniente en entregarle dicha información; por lo que el diez de marzo de dos mil nueve hizo llegar a este Instituto la documentación atinente con la que justificó haber entregado al recurrente no sólo la información solicitada, sino incluso más, porque entregó la comprendida en otro cuadernillo donde se ubicaba la que requirió el promovente, ante el yerro de éste de indicar un dato equivocado.

En cuanto al expediente registrado con la clave IVAI-REV/76/2009/II expuso que desde el dieciséis de febrero del año en curso, esa Unidad notificó la respuesta de la Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de que el expediente 1203/2008/I se encuentra a disposición de ---------- en la Secretaría de ese Juzgado a fin de que a su costa reproduzca la copia que solicita; por lo que a partir de ese día dieciséis de febrero del citado año, en horario comprendido de las diez a las quince horas podía acudir al mencionado juzgado y dirigirse con la Juez para que obtuviera la información que del mismo requirió, previo el pago por el costo por concepto de reproducción de las copias simples y la supresión de los datos personales.

En relación al expediente radicado con la clave IVAI-REV/78/2009/III dijo que de la respuesta proporcionada por el Juez del conocimiento, se advierte que las actuaciones del expediente número 316/2008/VII, aún no han causado estado pues se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación, y al ser esto así, es evidente que el juicio tampoco ha concluido, y que por tanto, la negativa del servidor público a proporcionar dicha información, se considera ajustada a derecho, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se pueden otorgar copias de actuaciones o resoluciones que no hayan causado estado; y que además de lo anterior, en dichas actuaciones no existe proveído de dieciséis de enero del presente año.

Para acreditar estos hechos, el sujeto obligado remitió los acuses de recibido de diversos oficios y sus anexos con los cuales justifica que entregó al solicitante, la información requerida y/o en los que expuso las razones y fundamentos para determinar la negativa de entregar la misma por considerar que se trata de información reservada, y con ello se advierte que el sujeto obligado dio oportuna respuesta a las solicitudes de información, así como también que, de manera unilateral modificó el acto impugnado, específicamente en lo relacionado con la información requerida relativa al expediente número 1186/995/V, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, que se refiere a la solicitud de información de veintiséis de enero de dos mil nueve y que dio origen al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/71/2009/I, respecto de la cual había omitido dar respuesta oportuna.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, a sus solicitudes de información y la falta de respuesta a la solicitud de información de veintiséis de enero de dos mil nueve, porque, en consideración del recurrente, se niega el acceso a la información bajo el argumento de que ésta es reservada.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información proporcionada se entregó de manera completa; y además, si la información requerida se encuentra clasificada como reservada o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…
XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
…
XXXVII. Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información:
a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;
b).Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
…
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15

de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.
Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

…

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial o por entregar información incompleta.

Este órgano colegiado determina que los agravios aducidos por el recurrente son **INFUNDADOS**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- solicitó información consistente en copias simples o certificadas de diversas actuaciones judiciales, contenidas en distintos expedientes del índice de los juzgados Segundo, Cuarto y Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, como se advierte de sus solicitudes que quedaron transcritas en el resultando I de este fallo y que obran a fojas 11, 19, 26 y 137 del sumario.

b). El Poder Judicial del Estado de Veracruz, al dar respuesta a las diversas solicitudes de acceso a la información hizo saber al recurrente, respecto de unas, que la información se encontraba a su disposición ante el juzgado correspondiente; y respecto de otras, expuso las razones y fundamentos para

negar el acceso a la información, esencialmente por tratarse de información reservada en términos de lo previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte de la síntesis que ha quedado asentada en parágrafos anteriores a la fijación de la litis en esta resolución de los correspondientes oficios con los que dio respuesta, identificados como: EXP. ----------, EXP. --------- y EXP. ----------, de doce y dieciséis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, mismos que con sus respectivos anexos obran a fojas de la 4 a la 8, de la 27 a la 29 y de la 140 a la 142, de actuaciones.

Además durante la substanciación de los presentes recursos, hizo entrega al recurrente de diversa información, específicamente la relativa al expediente número ----------, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, que se refiere a la solicitud de información de veintiséis de enero de dos mil nueve y que dio origen al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/71/2009/I, respecto de la cual había omitido dar respuesta oportuna y con tal actuación de manera unilateral modificó el acto impugnado, tal como consta a fojas de la 108 a la 119 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, de entregar la información pública de que disponía, y negar el acceso a la información que se encuentra reservada por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse en ella el supuesto previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la citada ley, se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Tal como quedó acreditado en autos, el sujeto obligado dio respuesta oportuna y proporcionó al ahora recurrente la información pública de que disponía; así, respecto de la información solicitada relativa al expediente ---------- del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, y que como recurso de revisión ante este Instituto tal solicitud se radicó con la clave IVAI-REV/76/2009/II, el Poder Judicial del Estado expuso que desde el dieciséis de febrero del año en curso, su Unidad de Transparencia notificó al recurrente la respuesta de la Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia, de que el expediente ---------- se encuentra a su disposición en la Secretaría de ese Juzgado a fin de que a su costa reproduzca la copia que solicita; por lo que a partir de ese día dieciséis de febrero del citado año, en horario comprendido de las diez a las quince horas podía acudir al mencionado juzgado y dirigirse con la Juez para que obtuviera la información que del mismo requirió, previa supresión de los datos personales y del pago del costo por concepto de reproducción de las copias

simples; y con ello, el sujeto obligado cumplió con su obligación de entregar aquella información pública que se encuentra en su poder, al poner los documentos o registros a disposición del solicitante, en términos de lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

También cumplió con su obligación de entregar la información requerida mediante solicitud de veinticinco de enero del año en curso, presentada al día siguiente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, consistente en copia certificada de actuaciones judiciales del expediente ---------- y cuadernillo ----------, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, cuya solicitud al no haber sido atendida oportunamente, se convirtió ante este Instituto en el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/71/2009/I, pues durante la sustanciación, el sujeto obligado compareció y manifestó, que es verdad que la respuesta de la solicitud de información se entregaba de manera extemporánea, que tomando en consideración que en el referido juicio ----------, ya se había dictado sentencia definitiva y había causado estado, no existía inconveniente en entregarle dicha información.

Además, el sujeto obligado expuso que no se le proporcionaron al inconforme las copias certificadas que solicitó del cuadernillo ----------, porque conforme con lo informado por el Juez del conocimiento, no correspondía este cuadernillo al citado expediente ----------, sino que se le entregó copia certificada del cuadernillo ----------, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, que se había formado con motivo del escrito que ---------- presentaron ante dicho Juzgado y que el recurrente solicitó; por lo que el diez de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto la documentación atinente con la que justificó haber entregado al recurrente no sólo la información solicitada, sino incluso más, porque entregó la comprendida en otro cuadernillo donde se ubicaba la que requirió el promovente, ante el yerro de éste de indicar un dato equivocado.

Cabe señalar que el sujeto obligado entregó esta información al recurrente por ser a quien corresponde crear, generar, conservar y publicar y por la naturaleza pública de ésta, pues es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, al tratarse de actuaciones y/o resoluciones relativas a procedimientos judiciales que han causado estado, según lo disponen los artículos 3.1, fracción IX y 12.1, fracción IV de la Ley de la materia, interpretada *a contrario sensu* esta última disposición.

Los expedientes judiciales o sus actuaciones o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, según lo prevé el Lineamiento Vigésimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*.

Y mediante oficio identificado como "Expediente ----------", de seis de marzo del año en curso, con el cual el sujeto obligado entregó al recurrente la información relativa al expediente ---------- y al Cuadernillo -----------, manifestó que se trata de información contenida en expediente en el que ya se dictó resolución y causó estado; y la correspondiente al juicio identificado con número ----------, por la propia información solicitada se desprende la naturaleza de ésta, en atención a que se solicitó *"… copia del auto en el que se haya dictado que el juicio ordinario mercantil ----------, del índice del juzgado sexto de primera instancia con sede en esta ciudad, el auto en donde la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, quedo firme para todos los efectos legales…"*

Sin embargo, la situación es diferente en tratándose de la información requerida en las correspondientes solicitudes de veintitrés de enero y tres de febrero de dos mil nueve, relativas a copias simples de actuaciones judiciales que obran en los expedientes ---------- del índice de los Juzgados Sexto y Segundo, respectivamente, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, porque en ambos casos se trata de actuaciones en expedientes judiciales que continúan en trámite; esto es, que aún no han causado estado, por lo que las sentencias o resoluciones que en dichos medios de impugnación se emitan o se hayan emitido y con las que se pone fin a los mismos, todavía pueden o podrían ser modificadas o revocadas por algún medio de defensa ordinario o extraordinario, y desde luego ese hecho del estado procesal en que se encuentran las convierte en información reservada en términos de lo previsto en artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Vigésimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*.

Por esa razón el sujeto obligado mediante oficios identificados como: *"EXP. 3/2009, y EXP. 09/2009"*, de doce y dieciséis de febrero de dos mil nueve, con sus respectivos anexos, consultables a fojas de la 4 a la 8, y de la 140 a la 142, de actuaciones, hizo saber al recurrente las razones y fundamentos para negar el acceso a la información, esencialmente por tratarse de información reservada en términos de lo previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pero además y como bien lo expuso y justificó la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en relación a la información solicitada del expediente 2005/08/VIII del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, *"…no se transgrede ningún derecho de información del recurrente, si se tiene en cuenta que en el referido expediente es parte y se le ha reconocido la personalidad como abogado patrono, como se advierte del oficio número 1081, signado por la Juez Sexto de Primera Instancia, por tanto si con base en la Ley de Transparencia no es posible proporcionarle la información solicitada, bien puede acudir directamente al juzgado del conocimiento y solicitarla, con fundamento en las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado, sin que se advierta en la exposición de motivos de la promulgación de la Ley de*

Transparencia, que la intención del Legislador haya sido precisamente que los abogados o partes contendientes, litiguen en los juicios por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, pues para ello se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, o en su caso, obtengan copias de actuaciones judiciales derivadas de los juicios en donde al ser parte, o tener expresamente reconocida la personalidad pueden solicitarlas directamente al juez…". Lo anterior como se advierte en su oficio sin número de veintisiete de febrero del año en curso, visible a fojas de la 50 a la 58 del sumario, con el que comparece al presente recurso de revisión, a rendir informe respecto de las demandas interpuestas en su contra.

Sobre el particular conviene precisar que, en efecto, no es necesario, como tampoco se justifica que, quienes son Parte en los expedientes judiciales o sus actuaciones o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, o quienes en éstos se encuentran autorizados como abogados patronos, o para oír y recibir notificaciones y/o copias de los mismos expedientes, acudan ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda, porque es evidente que al estar autorizados para intervenir con esas calidades en dichos expedientes, actuaciones o procedimientos, tienen en todo momento el libre acceso a la información en ellos contenida, a menos que justifiquen, o por lo menos argumenten motivadamente, que se les impide o niega ese acceso.

Lo anterior en modo alguno implica considerar que quienes son Parte en los expedientes judiciales o sus actuaciones o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, o quienes en éstos se encuentran autorizados como abogados patronos, o para oír y recibir notificaciones y/o copias de los mismos expedientes, se encuentren limitados o coartados para ejercer su derecho de acceso a la información aun en esos casos bajo el imperio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque es evidente que ésta como toda ley, tiene las características de ser general, abstracta, impersonal y obligatoria y en ella en modo alguno se limita tal derecho a las Partes y/o autorizados, aquí únicamente se pone de manifiesto lo innecesario de acudir por esta vía en tales casos, ya que tal hecho desde luego resulta más dilatorio que si se acudiera por la vía directa de ser Parte o estar autorizado, sobre todo si se toma en consideración que se deberá estar al procedimiento al efecto previsto en dicha Ley 848; esto es, de presentar la solicitud ante la correspondiente unidad de transparencia y acceso a la información pública, esperar los diez días hábiles o más, si se hace uso de la prórroga por parte del sujeto obligado, para obtener respuesta e información, sumarle los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la negativa de acceso a la información, más los veinte días hábiles que dura el procedimiento y/o instrucción del recurso de revisión hasta la elaboración del proyecto de resolución por parte del Consejero ponente, los correspondientes diez días hábiles para la emisión de la correspondiente resolución por parte del Pleno del Instituto, la notificación de ésta y su ejecución, sin considerar la posible ampliación del plazo para resolver por otros días hábiles más por parte del Pleno, lo que puede resultar un trámite mucho más dilatorio, sobre todo si se toma en cuenta que, si se acude por la vía directa cuando se está autorizado, la obtención de resultados puede ser más rápido, o en menor tiempo.

En este orden, es claro que la información solicitada por el recurrente en estos últimos casos, al consistir en copias simples de actuaciones judiciales que obran en los expedientes ---------- del índice de los Juzgados Sexto y Segundo, respectivamente, ambos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó expresamente que no han causado estado y/o que continúan en trámite, es reservada en términos del artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, se encuentra clasificada como tal por disposición expresa de la Ley; en consecuencia, no deberá difundirse mientras subsista este evento y no encuadre en alguna otra hipótesis de reserva de información, conforme con la ley de la materia, o el acuerdo de clasificación que al efecto emita el sujeto obligado.

Cabe señalar que en materia de actuaciones y/o resoluciones relativas a procedimientos judiciales y/o expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que aún no hayan causado estado o que hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, no procede elaborar una versión pública de éstos, debido a que la mayoría de la información es reservada, con excepción del número del expediente y el estado procesal en que se encuentra, hechos que en el caso ya son conocidos por el recurrente, porque al eliminar la información reservada, únicamente quedarían visibles esos elementos; por lo que en el presente caso, el sujeto obligado queda liberado de entregar una versión pública de dichos expedientes judiciales.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de entregar a ----------, la información pública de que disponía, y notificar la negativa de acceso a la información que se encuentra reservada por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse en ella el supuesto previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la citada ley.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** las respuestas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Judicial del Estado de Veracruz, con las cuales dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía, así como también con las que notificó la negativa de acceso a la información que se encuentra reservada.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Judicial del Estado de Veracruz, con las cuales dio respuesta y proporcionó al revisionista la información atinente de que disponía, así como también con las que notificó la negativa de acceso a la información que se encuentra reservada.

Notifíquese el presente fallo por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la

resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General